



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 103  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CRUZ HELENA GOMEZ  
ACCIONADA: MEDIMÁS EPS  
RADICADO: 170013103005-2021-305-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES**

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CRUZ HELENA GÓMEZ identificada con C.C. 38.282.622, contra EPS MEDIMAS tramite al cual se vinculó a la IPS CLINICA SAN RAFAEL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, ADRES.

**PRETENSIONES**

Solicita:

**SEGUNDA: ORDENAR** a **EPS MEDIMAS** en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, cubra con todos los gastos requeridos como lo son viáticos, hospedaje, alimentación, y desplazamiento hacia la ciudad de Pereira, para mí y un acompañante o de no ser así se me realice el tratamiento en la ciudad de Manizales, durante el tiempo que tarde el debido tratamiento a las patologías mencionadas con el fin de evitar omisiones en el futuro y que se promuevan nuevas acciones de amparo.

**TERCERA:** Derivado a lo expresado anteriormente- culmino resaltando que si bien **MEDIMAS EPS** tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio teniendo en cuenta mi situación actual y los quebrantos derivado de la patología la cual afecta el bienestar de mi salud es por ello que hago un llamado a considerar mi bienestar físico y emocional con la OPORTUNIDAD del servicio que requiero "VIATICOS, HOSPEDAJE, ALIMENTACION, Y DESPLAZAMIENTO MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL, HACIA LA CIUDAD DE PEREIRA PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE. sin vacilaciones en la realización del procedimiento que requiero y los servicios que requiera con posterioridad a este indicado claro está por el médico tratante; Además, que en la decisión se incluya EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE, con el cubrimiento del cien por ciento, incluyendo citas, médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos, medicamentos, vacunas y exámenes, que se encuentren dentro y fuera del POS.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 1- cuento con 63 años y me encuentro afiliada a MEDIMAS EPS.
- 2- Por diferentes afectaciones en mi salud, fui diagnosticada con cáncer, diagnostico C-492, TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA, así mismo estoy diagnosticada con C-443TUMOR MALIGNO DE LA PIEL Y OTRAS PARTES.

- 3- Dada la situación que en la ciudad de Manizales no me prestan los servicios en salud requeridos, me remiten a la ciudad de Pereira, para lo cual admito que la eps me paga los viáticos requeridos, son \$30.000 en total, pero para ir a que me entreguen estos viáticos son más las vueltas que debo hacer en la ciudad de Pereira y me gasto más en pasajes urbanos que lo que me brinda la EPS.
- 4- Cuando me desplazo a la ciudad de Pereira, lo hago completamente sola, cuando en realidad requiero de un acompañante por mi estado de salud, el cual cada día se evidencia más deteriorado.
- 5- Debo dejar en evidencia su señoría que soy una persona de escasos recursos, no tengo pensión ni ingresos fijos, situación está que dificulta mi acceso al servicio de salud, y en ocasiones anteriores me suministraban el transporte en carro particular donde no debía cubrir con recursos propios los transportes en una ciudad diferente, donde pongo en inminente riesgo mi vida andando de un lado a otro para "cobrar" los viáticos.
- 6- Con la actitud asumida por la accionada, al dilatar y ser negligentes, me están afectando mis derechos fundamentales, pues no sé qué más hacer para poder acceder a servicios de salud.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, seguridad social e integridad personal, por parte de MEDIMÁS EPS.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La MEDIMÁS EPS a través de su Apoderado judicial informó:

Al respecto, el área de auditoría, después de realizar las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, indica lo siguiente:

Paciente de 63 años afiliada al régimen contributivo de MEDIMAS, historia de liposarcoma de miembro inferior derecho, en seguimiento por parte de oncología en la ciudad de Pereira.

Paciente que ha estado asistiendo a la citas respectivas a esta ciudad, para lo anterior por parte de MEDIMAS y sus IPS aliada (SOCIMEDICOS CLINICA SAN RAFAEL) han reconocido el transporte desde Manizales a la ciudad de Pereira (como lo admite en el propio escrito de tutela) ya sea por transporte contratado o en reconocimiento del valor si se asiste de manera particular.

Como la usuaria lo menciona en los hechos tutelares, en el caso del reconocimiento del transporte, este se hace en el mismo edificio de la unidad oncológica de la Clínica San Rafael en el piso 9no y no como la usuaria lo manifiesta en que se debe desplazar hacia otros lugares de la ciudad de Pereira.

A partir de lo anterior, se concluye que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, dado que, si bien el servicio le es prestado en Pereira, la usuaria está recibiendo los viáticos de transporte que conlleva dicho desplazamiento.

La ADRES se pronunció a través de apoderado:

### 3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

### 3.2. ACERCA DE LA EXTINTA FACULTAD DE RECOBRO

Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías

financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN.** <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, a partir de la promulgación **del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020** proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos **que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios**, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica**, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

**Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.**

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, refirió:

Una vez revisados los anexos que acompañan el escrito de tutela se evidencia que la paciente fue atendida el pasado 11 de junio del año avante en esta E.S.E. por la especialidad de patología, para la prestación del servicio denominado “ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA”, así mismo, no se evidencia que la accionante

mencione que nuestra institución se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales. De otro lado, no se avizora tener pendiente la prestación de algún servicio de salud que requiera la paciente, pues no se adjunta autorización de servicios expedida por la EPS y dirigida a esta E.S.E. para prestar un servicio habilitado en nuestro portafolio de servicios.

Teniendo en cuenta que la controversia gira alrededor de inconvenientes en trámites administrativos para el suministro de viáticos, alojamiento y tratamiento integral, en los

cuales nada tiene que ver esta IPS, es la entidad accionada quien debe dar respuesta al juzgado y dirimir la controversia.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS en ningún momento ha violentado o violado los derechos de CRUZ HELENA GÓMEZ, toda vez que, no existen autorizaciones vigentes y dirigidas para nuestra institución que evidencien tener pendiente alguna prestación en servicios de salud a la accionante.

Así las cosas, esta E.S.E. se permite proponer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que, este Ente Público, jamás ha vulnerado ningún Derecho de los aducidos por el actor. Además, entre la accionante, la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS nunca se ha presentado un NEXO DE CAUSALIDAD que haga inferir la perturbación de las garantías Fundamentales alegadas en el presente trámite Constitucional.

La IPS CLINICA SAN RAFAEL informó:

#### SOBRE LOS HECHOS

No me constan los hechos relatados, así que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

#### SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones esgrimidas por la usuaria accionante, por las siguientes razones:

No se evidencia vulneración alguna a los Derechos Fundamentales de la señora **CRUZ HELENA GÓMEZ**, por parte de **SOCIMÉDICOS S.A.S.**, sociedad propietaria de la **IPS CLÍNICA SAN RAFAEL**.

En virtud de lo anterior, me permito informar al despacho que, en lo que se refiere a los viáticos, hospedaje, alimentación y desplazamiento municipal e intermunicipal, solicitado por la señora **CRUZ HELENA GÓMEZ** mediante acción de tutela para garantizar la prestación de los servicios, **SOCIMÉDICOS S.A.S.** no es la entidad competente para expedirlos o autorizarlos, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia, esta es una obligación que le corresponde a las **EPS**, de acuerdo a la evaluación que el juez de tutela establezca según las particularidades de cada caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2013.

Ahora bien, respecto a brindar un tratamiento integral a la señora **CRUZ HELENA GÓMEZ**, la entidad por mi representada no es la competente para suministrarlo, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia, esta es una obligación que corresponde a las **EPS**, esto, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias T-124 de 2016 y T-178 de 2017, en donde estableció que el principio de integralidad es una obligación de las **EPS** para con sus afiliados, en este caso, de la **EPS MEDIMÁS**.

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

## LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

## COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si MEDIMÁS EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante al no suministrarle los viáticos que requiere para ir a las citas programadas fuera de la ciudad de Manizales.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la C.P. fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

Siendo claro que los derechos a la salud, vida, mínimo vital, dignidad e igualdad invocados son fundamentales y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

La resolución No. 3512 de 2019, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", determina en los artículos 121 a 123, los casos en los que el PBS financia el traslado de los pacientes.

En desarrollo de los mismos la Sentencia T-309/18 de la Corte Constitucional, ilustra sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia así:

(...)

*"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de*

*urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante”.*

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

*"(...) A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio". Al respecto establece que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.*

*14. Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.*

*15. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el*

*valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*16. Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas. "*

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, solicita la accionante le sea suministrado el servicio de TODOS LOS GASTOS REQUERIDOS COMO LO SON VIÁTICOS, Y TRANSPORTE HACIA LA CIUDAD DE PEREIRA, PARA ELLA Y UN ACOMPAÑANTE, con el fin de asistir a las consultas y tratamiento que requiere para sus diagnósticos de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA, TUMOR MALIGNO DE LA PIEL Y OTRAS PARTES, concretamente a CIRUGIA DE INJERTO DE PIEL TOTAL RECONSTRUCCION NASAL TOTAL CON COLGAJO FRONTAL y VALORACION POR ORTOPEDIA ONCOLOGICA, asignados para el mes de julio 2021, incluidos los controles y valoraciones previas a los mismos.

Con ocasión a este trámite tuitivo, la entidad prestadora de salud accionada en su contestación manifestó que a la accionante se le está prestando el servicio de transporte que requiere, por lo que, en su parecer, se configura un hecho superado, no obstante no probó sus afirmaciones y al no encontrarse acreditado en que circunstancia y en que monto se había realizado el suministro, se constató a través de comunicación telefónica con la accionante quien manifestó que en efecto la EPS le reconoce el valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) para trasladarse a la ciudad de Pereira a asistir a las consultas médicas, con lo cual sufraga el valor del transporte intermunicipal sin que dicho servicio incluya los gastos de un acompañante ni sea suficiente para su movilización en la ciudad de destino por lo cual se ha visto avocada a múltiples riesgos en su integridad, que hacen más gravosa su situación al tener que desplazarse a otra ciudad sin compañía para lograr el tratamiento de la enfermedad que la aqueja.

Bajo el anterior panorama, en un primer momento, podría predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado, ello, en virtud a que la EPS ha suministrado los gastos de transporte para el desplazamiento de la accionante de la ciudad de Manizales a Pereira, sin embargo, no puede pasar por alto este funcionario, el contexto en el que ello ha acontecido pues nótese que la actora a su avanzada edad de 63 años padece una enfermedad catastrófica y requiere por ello especial atención, quien la asista en sus diligencias para el restablecimiento de su salud en una ciudad que desconoce y que el término para la finalización del tratamiento no ha fenecido.

Así entonces, se hace necesario analizar si se cumplen los criterios jurisprudenciales antes citados, para el suministro de transporte que pide la accionante, para lo cual como primera medida se tiene que la accionante manifestó la carencia de recursos para asumir los costos del traslado, lo que siendo una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debe demostrar la capacidad económica de la paciente, no obstante la accionada no cumplió con dicha carga.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *“cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida en tal sentido, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma”<sup>1</sup>.*

Hay que mencionar que desde el escrito de tutela la accionante manifestó que carecía de los recursos económicos que le permitiera cubrir los gastos de traslado para asistir a sus exámenes médicos, MEDIMÁS EPS no contravirtió dicha capacidad económica aun pudiendo hacerlo, pues en sus bases de datos se encuentra la información de sus afiliados y sobre todo aquella donde pueden consultar con base en que salario estos cotizan al sistema de salud, adoptando entonces una actitud pasiva frente a la carga de la prueba.

No obstante y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171-2016

establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con la señora CRUZ HELENA GOMEZ al teléfono quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Ama de casa y no he podido trabajar; soy contadora pero no ejerzo desde antes del 2015 por mi problema de salud.*

*PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 63. PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: No tengo. Lo que me dan mis hijas.*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS e IPS cuales se encuentran pendientes y en donde deben ser realizados? CONTESTÓ: la cirugía de piel; cirugía de la rodilla. El 21/07/2021 tengo cita con ortopedista oncólogo para lo de la rodilla, pero de esta a la próxima semana me hacen la cirugía de la cara y en esas yo creo que tengo que quedarme son dos partes de nariz y mejilla en donde me tienen que sacar tumores y debo llevar acompañante y todo me lo hacen en Pereira que porque acá no pagan y entonces no nos atienden acá en Manizales. También tengo que seguir yendo al oncólogo con los resultados de las biopsias y cada 8 días tengo citas.*

*PREGUNTADO: ¿Ha solicitado ante la EPS el reconocimiento de viáticos? CONTESTO. Si y me dan treinta mil pesos cada vez que debo ir a las consultas pero eso me gasto en el transporte intermunicipal y si debo quedarme y transportarme en la ciudad no me reconocen nada y yo tengo que irme a pie de una consulta a otra sin conocer la ciudad y a mi edad y sola y sin tomarme ni un trago de café porque no tengo ni para comprarme un trago. La otra vez me transportaban en carro y ya es otra cosa porque uno va acompañado y no solo exponiéndose a riesgos cruzando avenidas sola.*

*PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: En la casa de mi hija que paga arriendo.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Lo de la salud, alimentación, y mi hija es la que me paga todo.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: Una hija mía.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si, me vine de Honda Tolima endeudada porque me tocaba estar viajando a cada rato hasta acá.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No."*

De lo contestado se puede constatar que la accionante es una persona desempleada, sin ingresos propios, pues depende de su hija para vivir con lo necesario siendo Ella quien costea los gastos en los términos narrados, no evidenciándose una capacidad para asumir por sus propios medios, los gastos de transporte para los servicios médicos que requiere en un lugar distinto de su lugar de residencia.

Se debe agregar que de no efectuarse los traslados de la paciente a las IPS de destino, se pone en riesgo su vida, imposibilitándosele el acceso al servicio médico requerido, necesario para el restablecimiento de su salud, pues las patologías que tiene TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA, TUMOR MALIGNO DE LA PIEL Y OTRAS PARTES, pueden ser catalogadas como catastróficas, frente a las cuales *“La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”*<sup>2</sup>; siendo absolutamente necesaria la garantía de continuidad del tratamiento médico que requiere, de manera oportuna, lo que se podría ver obstaculizado si no se le otorga el servicio de transporte a ella y un acompañante, pues el hecho que haya asistido por sus propios medios a algunas de las citas, no significa que en adelante tenga los recursos para ello como lo manifestó en su escrito de tutela, de cara a la precaria situación económica por la atraviesa.

En tales condiciones, es posible concluir que en este evento se reúnen las sub reglas jurisprudenciales impartidas por la H. Corte Constitucional para acceder a la petición de la accionante, a saber: (i) que ni el accionante ni su núcleo familiar cuenten con los recursos económicos suficientes que le permitan asumir el valor del traslado y (ii) estarse afectando su salud de no concurrir a la prestación del servicio médico; razón suficiente para tutelar los derechos invocados por la accionante por lo tanto, se ordenará a MEDIMÁS EPS que en lo sucesivo garantice a la accionante su traslado y viáticos desde el lugar de su residencia hasta las IPS ubicadas en la ciudad de Pereira, donde debe recibir tratamiento para su patología según prescripciones de sus médicos tratantes concretamente CIRUGIA DE INJERTO DE PIEL TOTAL RECONSTRUCCION NASAL TOTAL CON COLGAJO FRONTAL y VALORACION POR ORTOPEDIA ONCOLOGICA, y para los demás tratamientos que le sean ordenados fuera de su lugar de residencia, con ocasión de los diagnósticos mencionados, pues debe reconocerse que no trasladar a la paciente a la ciudad en donde se le deban practicar los servicios de salud que requiera con ocasión de su

---

<sup>2</sup> sentencia T-805 de 2013

padecimiento, constituye una barrera en la efectividad de la protección del derecho fundamental a la salud que invoca y ello violaría el principio de la solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con el fin de asegurarle el acceso a los diferentes tratamientos en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece, desde el Municipio de MANIZALES hasta la ciudad de PEREIRA y/o las diferentes ciudades donde se le deba prestar el servicio de salud, y viceversa, beneficio que cobija a un acompañante.

Lo anterior por cuanto se trata de una persona adulto mayor (63 años de edad), que padece de una enfermedad catastrófica según se extrae de la historia clínica aportada, lo que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su desplazamiento. No es la enfermedad por si sola considerada, es el diagnóstico junto con la edad de la paciente por lo que se considera requiere del apoyo de un tercero para desplazarse, sin que su núcleo familiar tenga capacidad económica para asumir esos gastos del acompañante de manera particular según se vio con anterioridad frente a lo probado, lo cual resulta suficiente para acoger dicha solicitud. Por lo que se refiere a dicha obligación y según se ha venido exponiendo radica en cabeza de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Se resolverá desvincular a las IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y CLINICA SAN RAFAEL en razón a que no se vislumbra que sus acciones vulneren derechos fundamentales a la accionante.

Con respecto a la pretensión del tratamiento integral solicitado por la parte actora se observa que las atenciones en salud requeridas no se han visto interrumpidas por lo que no es dable impartir órdenes sin sustento fáctico o hechos futuros e inciertos, y ante la ausencia de negación del servicio no es posible inferir un comportamiento negligente de la EPS frente a nuevas solicitudes tal como lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18 y T-032/18:

*"Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

*Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en*

*el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al medicamento estudiado por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.”*

En Sentencia T-032/18, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, estableció: *“Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor Romero Moreno.”*

#### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de CRUZ HELENA GÓMEZ identificada con C.C. 38.282.622, los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, vulnerados por la EPS MEDIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MEDIMÁS EPS, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, asuma los gastos de transporte y viáticos de CRUZ HELENA GÓMEZ y su acompañante, desde el municipio de Manizales, Caldas, hasta la ciudad de Pereira para asistir a procedimientos de CIRUGIA DE INJERTO DE PIEL TOTAL RECONSTRUCCION NASAL TOTAL CON COLGAJO FRONTAL y VALORACION POR ORTOPEDIA ONCOLOGICA; así como de manera previa, completa y oportuna garantice los que en lo sucesivo se requieran para superar su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA, TUMOR MALIGNO DE LA PIEL Y OTRAS PARTES.

Lo anterior sin perjuicio de que garantizando el derecho fundamental al debido proceso, la Entidad en futuro verifique que la situación económica de la accionante ha variado, pues si posteriormente logra evidenciar que

ella o su núcleo familiar cuentan con los recursos para asumir los gastos ordenados, cesa la obligación de MEDIMAS EPS de correr con los mismos (sentencia T-446 de 2018).

TERCERO: No acceder al tratamiento integral de las patologías de TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA, TUMOR MALIGNO DE LA PIEL Y OTRAS PARTES, por lo considerado.

CUARTO. DESVINCULAR a las IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y CLINICA SAN RAFAEL, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO. ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is positioned above the printed name.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ